Secretaria: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición, en subsidio apelación. Informo que se corrió traslado a las partes y no hubo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Tuluá Valle, febrero 22 de 2021.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Febrero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Proceso: EJECUTIVO POR PAGO DIRECTO **SIN DECISIÓN DE FONDO Y SIN REMANENTES**-.
Demandante: FINESA S.A. NIT 805-012-610-5
Demandado: JUAN FELIPE CÉSPEDES MARTÍNEZ CC 14.801.270
Rad. No.: **2019-00176-00**

ASUNTO:

El Despacho a través de providencia interlocutoria N° 1133 del 14 de diciembre del año pasado, atendiendo petición elevada por la apoderada de la parte demandante, donde solicitó la terminación del procedimiento de **APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN**, por cuanto el vehículo fue restituido a la parte actora, señaló en la parte resolutiva de la providencia atacada, que se declaraba terminado el proceso en referencia, propuesto por la entidad **BANCO DAVIVIENDA (SIC)**, contra **JUAN FELIPE CÉSPEDES MARTÍNEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y ordenó levantar medidas, abstenerse de condenar en costas y ordenó el archivo.

Dicha providencia se notificó por anotación de estado N° 094 del 15 de diciembre de 2020 y al segundo día de estar notificándose, se recibe memorial de la parte actora, señalando que interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra dicha providencia, señalando que el día primero de octubre de 2020, se envió memorial por correo electrónico indicando que el vehículo "**fue restituido a la parte actora"** y que en la providencia hoy atacada N° 1133 del 14 de diciembre de 2020, se decreta la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de bien, argumentando el pago total de la obligación, circunstancia que no es cierta por cuanto el vehículo si fue restituido, pero no cubrió la totalidad de lo adeudado; por tanto, no le asiste al despacho terminar el proceso por pago total. Por ello solicita que se reponga dicha providencia, en el sentido de decretar la terminación por restitución del bien objeto del presente trámite.

Efectivamente, encuentra este Juzgador acertado lo peticionado, pues se avista que efectivamente el 14 de diciembre de 2020, si fue terminado el proceso por pago total de la obligación y más aún, señalando que la parte actora era la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, situación que no corresponde a la realidad procesal y por lo mismo se trata de un error que hay que remediar, pues los argumentos expuestos por la parte recurrente son acertados y le asiste total razón.

En ese orden de ideas, el Despacho sin más preámbulo, ordenará **REVOCAR** todo el contenido del auto interlocutorio Nº 1133 de fecha 14 de **DICIEMBRE** de 2020, para en su lugar señalar que la parte demandante es la Sociedad **FINESA SA** y que se declara terminado el proceso por **RESTITUCION DEL BIEN OBJETO DEL PRESENTE TRÁMITE** y no por pago total como quedó señalado en dicha providencia y se harán los demás ordenamientos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el contenido del interlocutorio **Nº 1133, de fecha 14 de diciembre de 2020**, por lo esbozado en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR TERMINADO el presente proceso denominado **ejecutivo por pago directo** (Ley 1676 de 2013 y Decreto 2835 de 2015), propuesto a través de apoderada judicial, por la Sociedad **FINESA S.A**. en contra del señor **JUAN FELIPE CÉSPEDES MARTÍNEZ (C.C. N° 14.801.270),** por **RESTITUCION DEL BIEN OBJETO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IZK-575,** clase: **AUTOMÓVIL** marca: **MAZDA,** línea **3** color: **ROJO MÍSTICO,** modelo: **2018,** motor: **PE40585101**, chasis **3MZBN4278JM207578,** servicio **PARTICULAR**. La anterior medida fue comunicada a través de los oficios No.1003 y 1004, del 10 de mayo de 2019.

2°.1 POR SECRETARÍA líbrese los oficios correspondientes a la Policía Nacional, sección **SIJIN** de la ciudad de Palmira Valle y Departamento de Movilidad y seguridad de esta ciudad, solicitando levantar la alerta que pesa sobre el vehículo de placas: **IZK-575,** clase: **AUTOMÓVIL** marca: **MAZDA,** línea **3** color: **ROJO MÍSTICO,** modelo: **2018,** motor: **PE40585101**, chasis **3MZBN4278JM207578,** servicio **PARTICULAR, informada con oficios N°1003 y 1004 de mayo 10 de 2019**.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante, **FINESA S.A.**, del Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin Tenencia del Acreedor) **No. 00000784068, suscrito el 16 de agosto de 2017 en esta ciudad**, el cual sirvió de base de recaudo, con la anotación que el vehículo objeto de prenda fue restituido a la parte demandante; lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 116 del C.G. del P, así como los demás anexos que sirvieron de soporte. Déjese constancia en el libro radicador y hágase entrega al autorizado, señor **ANDRES MAURICIO DUQUE (C.C. N° 94.483.429)**, previa identificación ante la Secretaría del Despacho, conforme la autorización allegada al correo institucional.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY, 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.